



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

**VISTO:**

El Doc. con Reg. N° 483226/Exp. con Reg. N° 413248 del 22 de enero de 2019, Informe N° 054-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 28 de enero de 2019, Informe N° 072-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de febrero de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el inciso 1) del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que: "Cualquier administrado individual o





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 0000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Que, mediante Doc. con Reg. N° 483226/Exp. con Reg. N° 413248 del 22 de enero de 2019, Doña **JULIANA NIMA TALLEDO** (en adelante la administrada) solicita la reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes, en el cargo de Secretaria desde el 06 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 de forma ininterrumpida.

Que, mediante Informe N° 054-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 28 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Escalafan informa que la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO** ha laborado en esta Sede Regional, bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública, mediante:

- Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 089-2015/GRT-ORA-ORH durante el periodo comprendido del 01 al 30 de abril del 2015, desempeñando el cargo de Secretaria,
- Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 149-2015/GRT-ORA-ORH durante el periodo comprendido del 01 de mayo hasta el 31 de octubre del 2015, desempeñando el cargo de Secretaria, y;
- Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 014-2015/GRT-ORA-ORH durante el periodo comprendido del 01 de marzo hasta el 31 de agosto del 2016, desempeñando el cargo de Secretaria.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, y según lo informado por la Unidad de Escalafan de esta Sede Regional, se puede colegir que la administrada ha prestado servicios en esta entidad en diferentes periodos del año 2015 y 2016; mediante Contrato de Inversión Pública, durante los periodos comprendidos del **01 de abril hasta el 31 de octubre de 2015** y del **01 de marzo hasta el 31 de agosto de 2016**, en el Proyecto denominado "Mejoramiento de los Servicios de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Sectorial de la Producción Tumbes".

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú, prescribe que *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*.

El artículo 22° de la carta magna señala que: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*, en concordancia con el artículo 27° del mismo cuerpo legal que prescribe: *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*.





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que: "La carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter establecen servicio de naturaleza permanente en la administración pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público (...)".

Que, conforme a lo que establece el artículo 2° de la acotada Ley, tenemos que: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable (...)".

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 prescribe que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios.

Que, el inciso 2) del artículo 2° de la citada Ley, señala que: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada (...)".

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa".

Que, respecto a la reincorporación solicitada por la administrada al amparo de la Ley N° 24041, es de indicar que dicha norma no es aplicable para los servidores públicos contratados que desempeñan labores en Proyectos de Inversión; por otro lado, cabe precisar que esta administración no ha incurrido en despido arbitrario como alega la administrada, pues esta última laboro en esta Sede Regional mediante Contrato a Plazo Determinado, bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública, en los periodos comprendidos desde el 01 al 30 de abril del 2015, y posteriormente desde el 01 de mayo hasta el 31 de





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 0000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

octubre del 2015; y por ultimo desde el 01 de marzo hasta el 31 de agosto del 2016, siendo esta última fecha el término de la relación contractual entre la administrada y esta entidad regional (según Cuadro anexo al informe suscrito por la Responsable de la Unidad de Escalafón).

Que, lo glosado líneas arriba guarda conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, cabe precisar en este extremo que el segundo párrafo del artículo antes citado, refiere que la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental para el desempeño de labores de Proyectos de Inversión no requiere necesariamente de concurso y que la relación contractual concluye al término del mismo; asimismo los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Por otro lado, es de señalar que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...)".

En ese sentido, cabe señalar que, el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. En razón a ello es que lo solicitado por la administrada carece de fundamento, puesto que su ingreso no se originó por concurso público, sino que más bien y por el hecho de ser una contratación de carácter temporal, se efectuó mediante un contrato bajo la modalidad de Proyecto de Inversión Pública (Contratos de Servicios Personales a Plazo Fijo).

Ahora bien, la referida Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

Que, mediante Informe N° 072-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión en el sentido que se declare IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada sobre solicitud de reincorporación al amparo de la Ley N° 24041.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

N° 0000142 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido efectuado por la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO** sobre solicitud de reincorporación laboral al amparo de la Ley N° 24041, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente resolución a la Interesada y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*[Handwritten Signature]*